



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAMINA, CALDAS**

Calle 5 no. 7-39, Palacio de Justicia piso dos
j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3102239580

23 de julio de 2025
Oficio 194

**SEÑORES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DIRECTA

RADICADO: 17-653-40-89-001-2025-00075-00

DEUDORA: DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ C.C.1.053.804.606

Me permito comunicarles que a través del interlocutorio 245 del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial directa, promovido por la deudora persona natural no comerciante **Daniela Vásquez López** (C.C. NO. 1.053.804.606), cuyos acreedores relacionados en la solicitud son **Davivienda S.A., Banco De Bogotá S.A, Cesca Cooperativa De Ahorro Y Crédito y Banco Falabella S.A.**

Igualmente se ordenó oficiar a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos en contra de la deudora, con el fin de que remitan las liquidaciones, de manera inmediata a este despacho judicial, con la finalidad de incorporarlas a la presente liquidación patrimonial, para el efecto se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a fin de que, por conducto de dichas entidades se enteren a los Despachos judiciales (Art. 30 Ley 2545 de 2025, que modificó el artículo 564 (numeral 4º) de la Ley 1564 de 2012)

Anexo el auto que ordeno la apertura de la liquidación patrimonial.

Cordialmente,

**MARIA CLARA CARDENAS MEJÍA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Maria Clara Cardenas Mejia
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7be03183a8195bb3f708467e47b81e894ea463cbfcf3d790d40e9d92f4a90**

Documento generado en 23/07/2025 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. 10 de julio de 2025. A Despacho de la señora Juez informando que, mediante proveído No. 227 del 01 de julio de 2025, notificado por estado el 02 siguiente, se inadmitió el proceso de “INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE PEQUEÑO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DIRECTA”, y se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda, mismo que transcurrió durante los días 03, 04, 07, 08 y 09 de julio de 2025; dentro del término concedido (09/07/2025) el apoderado judicial del extremo activo allegó memorial a través del cual subsanó la solicitud.

Sírvase proveer.



MARIA CLARA CARDENAS MEJIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 10 de julio de 2025

Auto No. 245

**Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL DIRECTA**

Radicación: No. 17-653-40-89-001-2025-00075-00

**Deudora: DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ
C.C. NO. 1.053.804.606**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro del presente asunto, se allegó en término escrito por medio del cual se subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio. Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 563 y 564 del Código General del Proceso estos últimos modificados por el canon 30 de la Ley 2445 de 2025, se procederá a ordenar la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DIRECTA**, promovido por la deudora persona natural no comerciante **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)**, cuyos acreedores relacionados en la solicitud son: **DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y **BANCO FALABELLA S.A.**

SEGUNDO: **TRAMITAR** el presente proceso conforme lo normado en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso modificados por la Ley 2445 de 2025.

TERCERO: **ACCEDER** a la solicitud incoada por la solicitante, y en consecuencia, **DESIGNAR** como liquidadora a la deudora **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)** conjuntamente con su apoderado judicial el doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**. Téngase por comunicada su designación como liquidadores con la notificación por estado. Se advierte que, sus funciones estarán sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 (Art. 30 Ley 2545 de 2025, que modificó el artículo 564 (numeral 1º) de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: **ORDENAR** a los liquidadores designados que, dentro de los cinco (05) días siguientes: **(i)** notifiquen por medio de aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación de la solicitud de liquidación patrimonial directa, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publiquen un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso (Art. 30 Ley 2545 de 2025, que modificó el artículo 564 (numeral 2º) de la Ley 1564 de 2012); y **(ii)** presenten una relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos, en la que deberán incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado (Art. 545 del CGP modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de 2025 y parágrafo 1º Art. 565 del CGP modificado por el Art. 31 de la Ley 2545 de 2025)

QUINTO: **OFICIAR** por secretaría: **(i)** a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra la deudora **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)**, para que los remitan al presente trámite de liquidación patrimonial. La incorporación de los procesos que se remitan deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Para el efecto, líbrese oficio al Consejo Superior y al Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que, por conducto de dichas entidades se enteren a los Despachos judiciales (Art. 30 Ley 2545 de 2025, que modificó el artículo 564 (numeral 4º) de la Ley 1564 de 2012); y

(ii) al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales** para que remita el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 17001-40-03-003-2025-00206-00 que se adelanta por Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de la señora DANIELA VASQUEZ LOPEZ (C.c. No. 1.053.804.606), quien es deudora insolvente en este asunto.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen a través de un depósito judicial a órdenes de este Juzgado (Juzgado Primero Promiscúo Municipal de Salamina, Caldas)., advirtiéndoles de **la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta** (Art. 30 Ley 2545 de 2025, que modificó el artículo 564 (numeral 5°) de la Ley 1564 de 2012).

SÉPTIMO: EFECTUAR por secretaría la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el mismo; con la información indispensable como 1) las partes e identificación, 2) naturaleza del proceso, 3) juzgado donde cursa y radicación. (Art. 30 Ley 2545 de 2025, que modificó el artículo 564 (parágrafo) de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)**, que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: **(i)** la prohibición a Daniela Vásquez López de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; y **(ii)** la atención de las obligaciones de Daniela Vásquez López se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este despacho Judicial. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho

NOVENO: ADVERTIR que: **(i)** a partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación; **(ii)** con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios; **(iii)** a partir de la aceptación de esta solicitud, no podrán iniciarse contra la deudora **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)** nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación; y **(iv)** no podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa

de habitación ni en el lugar de trabajo de la deudora por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración, y como tales serán registrados en la contabilidad del acreedor; la desatención a este deber estando el acreedor debidamente informado de la existencia del procedimiento de insolvencia, dará lugar a los trámites y sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 545 del CGP (modificado por el artículo 16 de la Ley 2545 de 2025) para los casos de acreedores concursales que adelanten diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características. (Art. 545 del CGP modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de 2025 y párrafo 1° Art. 565 del CGP modificado por el Art. 31 de la Ley 2545 de 2025)

DÉCIMO: TÉRMINO para hacerse parte y presentación de objeciones: **ADVERTIR** a los acreedores que de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 2445 de 2025 no es necesaria su presentación al proceso en la forma prevista en el inciso primero del mencionado canon para hacerse parte, pero podrán objetar los créditos en los términos del inciso segundo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias de la deudora. En consecuencia, se ordena oficiar en este sentido a las entidades SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES DEL SISTEMA DE SALUD COLOMBIANO “SINTRASERSALUD y/o HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS. Se advierte que de adelantar actos que contravengan lo anterior, será sujeto de sanción (Art. 545 del CGP modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de 2025 y párrafo 1° Art. 565 del CGP modificado por el Art. 31 de la Ley 2545 de 2025)

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las centrales de riesgo crediticio (**DATA CRÉDITO, TRANSUNION (CIFIN), EXPERIAN**) sobre la apertura del trámite de Liquidación Patrimonial de la señora **DANIELA VÁSQUEZ LÓPEZ (C.C. NO. 1.053.804.606)** de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del CGP, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores) y que se acompañó con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af9a2c6253c0b6940748678276197ae06099825e52405a6ff7dc431a424c27**
Documento generado en 10/07/2025 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>